

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00397 00
Convocante:	WILMAR ALBERTO ALZATE ZULETA y otros
Convocado	MUNICIPIO DE BELLO
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

En relación con los presupuestos necesarios para la aprobación de la conciliación en materia contencioso – administrativa, la jurisprudencia del Consejo de estado ha señalado lo siguiente:

"En reiterada Jurisprudencia¹, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:

- *Que verse sobre **derechos económicos** disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.*

La Sala², ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.

. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01) **(Negrillas ajenas al texto)**.

Pues bien revisadas las pretensiones de la solicitud de conciliación, así como el acuerdo final logrado, el Juzgado advierte de entrada que lo conciliado, no versa sobre derechos económicos, tanto es así que los convocantes no pretenden suma alguna de dinero.

En efecto las pretensiones de la convocatoria se propusieron así:

"Convocar al Municipio de Bello, representado por el señor Alcalde CARLOS MUÑOZ LOPEZ, a audiencia previa de conciliación, previo a proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a fin de lograr la nulidad de los actos administrativos contenidos en tarjetas de operación reseñadas en el hecho sexto de ésta solicitud, por vulnerarse el artículo 57 del Decreto 170 de 2001, y como consecuencia de ello se ordene al Municipio de Bello, para que expida las tarjetas de operación por un periodo de dos años, como lo ordena la norma, previa expedición de los actos administrativos que corresponde."

Del mismo modo, revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, no se evidencia que en el mismo se haya pactado el reconocimiento de un derecho de contenido económico.

Como se señaló desde el principio, la conciliación debe versar sobre derechos de contenido económico, sobre el tema la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado lo siguiente:

“CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Asuntos susceptibles de conciliación /ASUNTOS NO CONCILIABLES - Eventos /CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Sobre efectos económicos del acto administrativo /ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Asunto conciliable /CONCILIACION - Excluye de la materia de negociación la legalidad del acto administrativo /SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION - No incluyó la petición de reconocimiento y pago a título de indemnización los perjuicios causados

En primer lugar hay que remitirse al artículo 65 de la Ley 448 de 1998 el cual prescribe que son conciliables: i) todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, ii) más adelante el artículo 71 de la misma ley establece que cuando medie un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 69 del CCA, iii) en el mismo sentido los artículos 70 de referida norma y 2º del Decreto 1716 de 2009, indican que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA. De otro lado, en lo atinente a los asuntos no conciliables, los parágrafos 1 y 2 del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 prescriben las materias que no son objeto de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, así: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. 3. En los que la correspondiente acción haya caducado. 4. Cuando se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. De la conciliación extrajudicial sobre los efectos económicos del acto administrativo considera la Sala que la exigencia de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea conciliable (artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, norma que regula la conciliación cuando versa sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 PARAGRAFO 1 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 PARAGRAFO 2 / LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio del año dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00317-00(2493-10)

En otro pronunciamiento sobre el mismo tema, también dispuso:

“CONCILIACION PREJUDICIAL – Presupuesto de la acción contenciosa administrativa. Alcance

La Sala considera necesario precisar, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los

actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.

FUENTE FORMAL: LEY 1285 DE 2009 – ARTICULOS 13 A 42

NOTA DE RELATORIA: Sobre la conciliación prejudicial, Corte Constitucional, sentencia C-713-2008, M.P., Clara Inés Vargas Hernández.

CONCILIACION PREJUDICIAL – Alcance. Requisitos / CONCILIACION PREJUDICIAL – Recae sobre los efectos económicos del acto no sobre su legalidad

La administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo, determinación que debe ser avalada por el Juez de lo Contencioso Administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición. Consecuentemente con lo anterior, la Sala considera que no puede afirmarse que por discutirse la legalidad de un acto administrativo no pueda acudir a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como lo manifiesta la parte actora. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09)

Así mismo en otro asunto similar, también sentenció:

“(…) Los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, están entonces, guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico, presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 6 / LEY 1285 DE 2009 – ARTICULO 13 / LEY 1285 DE 2009 – ARTICULO 28 / LEY 640 DE 2001 / LEY 446 DE 1998

ACTOS DE CONTENIDO ECONOMICO - Conciliación extrajudicial. Alcance. Causales / ASUNTOS CONCILIABLES - Efectos económicos de actos administrativos / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Excepción como requisito de procedibilidad en asuntos tributarios como requisito / CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - Requisito exigible en acción contra acto de contenido económico

Ahora bien, considera la Sala que es necesario confirmar el auto apelado toda vez que los actos administrativos acusados son de contenido económico y es posible conciliar sus efectos económicos. El contenido de los actos administrativos acusados hace referencia a la reclamación económica de DOS CIENTOS

CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS \$246.284.417, por concepto de servicios integrales prestados de laboratorio Clínico a la entidad demandada. En este sentido, resalta la Sala que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., que para el caso concreto es la causal contenida en el numeral 3° del citado artículo, ya que con la decisión adoptada en el acto acusado de no reconocer unas acreencias de la actora, le causan a ella un agravio injustificado. (...) El asunto tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la parte actora, derecho que envuelve una naturaleza económica y en consecuencia susceptible de transacción, desistimiento y allanamiento.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00086-01)

Del mismo modo el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 determina:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y **contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.” (negrilla ajena al texto)”.

En el acta que contiene el acuerdo conciliatorio que se somete a aprobación, sí bien la parte convocante incluye una pretensión de pago de honorarios, que no hacía parte del escrito convocatoria, la misma no deriva de los actos administrativos que dieron origen al trámite.

En ese orden de ideas, y como quiera que en el asunto que fue sometido a conciliación, no se discute ningún derecho de contenido económico, sino únicamente la legalidad del acto administrativo, el Despacho improbará el acuerdo a que llegaron las partes.

Cabe precisar que sobre la revocatoria de los actos administrativos el art. 93 de CPACA establece:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos **deberán** ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Negrilla ajena al texto)

De conformidad con la norma transcrita, es **un deber** para la entidades públicas, proceder a la revocatoria de los actos administrativos, cuando se dan las causales allí determinadas, luego no es la conciliación extrajudicial, el camino para corregir las inconsistencias de los actos administrativos, cuando no hay de por medio de un derecho económico disponible por las partes.

En mérito de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 14 de Agosto de 2013 ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, representada por el Dr. JOAQUIN EMILIO GALLO MACHADO.

SEGUNDO: Se ordena **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. ____ el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>
